

RESOLUCIÓN NÚMERO

()

“Por la cual se modifica la Resolución 4240 de 2000”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las contenidas en el numeral 12 del artículo 6 del Decreto 4048 de 2008 y en el artículo 5 del Decreto 2685 de 1999

CONSIDERANDO:

Que en concordancia con lo establecido en los artículos 5, 6, 34 y 202 del Decreto 2685 de 1999 los procedimientos para la aplicación de los diferentes regímenes aduaneros, deberán realizarse mediante el uso del sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos adoptado por la autoridad aduanera, para lo cual es necesario incluir también la información de los pagos con ocasión de una contingencia cuando se presenten fallas en el funcionamiento de los servicios informáticos electrónicos o cuando no se puedan presentar por éste, que impliquen el pago con formulario litográfico.

Que se requiere contar con información actualizada y confiable de los pagos realizados por los Usuarios Aduaneros Permanentes y los Intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, cuando realizan el pago en formulario litográfico.

Que el Parágrafo del artículo 41 del Decreto 2685 de 1999, le otorga a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la facultad de adoptar las medidas necesarias para limitar el ingreso o salida de mercancías por los lugares habilitados bajo control aduanero, por razones de seguridad nacional previamente determinadas por el Gobierno Nacional o por razones de control, por lo que es fundamental determinar el alcance de las medidas adoptadas en el artículo 39 de la Resolución 4240 de 2000.

RESUELVE:

Artículo 1. Modificar el artículo 20 de la Resolución 4240 de 2000 el cual quedará así:

“Artículo 20. Entrega de la información del Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias con la relación de pagos consolidados de los Usuarios Aduaneros Permanentes. En las direcciones seccionales con procedimientos manuales y en aquellas en las que se presenten fallas en el Servicio Informático Aduanero, el usuario aduanero permanente cuando efectúe el pago con formulario litográfico, deberá dentro del mes en el que se realizó el pago, presentar a

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica la Resolución 4240 de 2000.”

través del servicio informático electrónico la información del Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias y de la Relación de Pagos Consolidados UAP.

La información a que hace referencia este artículo será entregada en la forma, contenido y términos establecidos mediante resolución por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 1. Para efectos de lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del Decreto 2685 de 1999, a las sociedades matrices, filiales o subsidiarias que sean reconocidas como usuarios aduaneros permanentes, se les otorgará un código diferente, debiendo cada una de ellas presentar por separado sus correspondientes Recibos Oficiales de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias y/o Relación de Pagos Consolidados UAP, cuando a ello hubiere lugar”.

ARTÍCULO 2. Modifícase el inciso primero y el literal a) del parágrafo del artículo 39 de la Resolución 4240 de 2000 los cuales quedarán, así:

“ARTÍCULO 39 RESTRICCIONES AL INGRESO E IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS. En desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del Decreto 2685 de 1999, el ingreso e importación de materias textiles, y sus manufacturas clasificables en la Sección XI Capítulos 50 a 63 y el calzado clasificable en la sección XII Capítulo 64, del Arancel de Aduanas, únicamente podrá realizarse por los puertos, aeropuertos y lugares de arribo de servicio público, ubicados en las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buenaventura, Cali, Cartagena, Cúcuta, Ipiales, Leticia, Medellín, Pereira, San Andrés y Santa Marta, en donde se deberá presentar la declaración de importación.”

PARÁGRAFO. EXCEPCIONES. La medida prevista en el inciso primero de este artículo no será aplicable en las siguientes situaciones:

“a) Mercancías procedentes o consignadas a un usuario industrial de una zona franca”.

ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 78-1 de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

“artículo 78-1. Competencia y Aceptación de mercancías ofrecidas en abandono voluntario: La competencia para aceptar el abandono voluntario de mercancías, corresponde a la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas con jurisdicción en el lugar donde se encuentra la mercancía.

Para el efecto, el interesado deberá solicitar por escrito la aceptación del abandono voluntario, ante la División de Gestión de Operación Aduanera o la dependencia que haga sus veces, indicando en dicha solicitud la descripción o naturaleza de los bienes, el valor, el estado, la ubicación y la cantidad.

La solicitud de que trata el inciso anterior, deberá presentarse con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles al vencimiento del término de permanencia en depósito sin que hubiese sido presentada y aceptada la Declaración de Importación; o cuando se pretenda finalizar una modalidad de importación temporal o la

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica la Resolución 4240 de 2000.”

modalidad de Importación para transformación y ensamble, de acuerdo con lo establecido en los artículos 166, 172, 188 y 191 del Decreto 2685 de 1999.

La División de Gestión de Operación Aduanera o la dependencia que haga sus veces, asignará un funcionario para que dentro de los dos (2) días siguientes a la recepción de la solicitud, realice el reconocimiento de la mercancía de manera conjunta con un funcionario del Grupo Interno de Trabajo de Comercialización de la División de Gestión Financiera y Administrativa o la dependencia que haga sus veces. En el reconocimiento se deberá establecer el estado, características, marcas y números que identifiquen plenamente la mercancía y el respectivo concepto Grupo Interno de Trabajo de Comercialización de la División de Gestión Financiera y Administrativa o quien haga sus veces, sobre la viabilidad de su disposición.

Surtido el trámite anterior, la División de Gestión Operación Aduanera o quien haga sus veces, dentro de los dos (2) días siguientes presentará un informe al director seccional respectivo, quien dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del mismo, mediante acto administrativo de fondo decidirá si acepta o no el abandono voluntario de las mercancías, el cual será notificada por correo certificado de conformidad con el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999. Copia de este acto administrativo será comunicado al Grupo Interno de Trabajo de Comercialización de la División de Gestión Financiera y Administrativa o a la dependencia que haga sus veces.

Aceptado el abandono voluntario, el oferente deberá sufragar los gastos que con ocasión de esta aceptación se generen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 2685 de 1999.

Contra el acto que niega el abandono voluntario, procederá el Recurso de Reposición el cual se deberá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. El término para resolver el Recurso de Reconsideración será de cinco (5) meses contados a partir de la fecha de su interposición.

La no aceptación del abandono voluntario implicará que:

- a) Las mercancías en término de almacenamiento deberán ser reembarcadas;
- b) Las mercancías sometidas a una modalidad de importación temporal, deberán terminar esta modalidad, de conformidad con los artículos 166, 172 y 188 del Decreto 2685 de 1999;
- c) Las mercancías importadas bajo la modalidad de transformación y ensamble, finalizarán el régimen en los términos del artículo 191 del Decreto 2685 de 1999.

PARÁGRAFO. El abandono voluntario de mercancías que se encuentran ubicadas en Zonas Francas, procederá solo para los eventos previsto en el artículo 409-2 del Decreto 2685 de 1999 por la pérdida de la calificación de un usuario industrial de bienes, industrial de servicios o comercial de una Zona Franca, o de la cancelación de la autorización de un usuario operador, según sea el caso.

ARTÍCULO 4º. Modificar el artículo 82 de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 82. Pago de los tributos aduaneros. La declaración de importación, una vez aceptada, se entiende habilitada como recibo de pago para cancelar los tributos aduaneros, en los bancos y demás entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para recaudar.

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica la Resolución 4240 de 2000.”

Con la declaración de importación presentada y aceptada dentro del término de permanencia de la mercancía en depósito, se realizará el pago de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, en cualquier jurisdicción a nivel nacional.

En las direcciones seccionales aduaneras con procedimientos manuales y en los eventos en que se presenten fallas en el sistema informático aduanero, se utilizarán los formatos establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el efecto.

Parágrafo. La transacción de pago de los tributos aduaneros y sanciones exigibles en una declaración de importación, se podrá realizar a través de canales electrónicos utilizando recibos oficiales de pago diligenciados a través de los servicios informáticos electrónicos que para tal efecto disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los pagos consolidados a que hacen referencia los artículos 34 y 202 del Decreto 2685 de 1999, por parte de los usuarios aduaneros permanentes y de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, deberán realizarse a través de los canales electrónicos. En caso de contingencia debidamente demostrada, los usuarios antes mencionados, podrán efectuar el pago en formulario litográfico, previa autorización del jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera; sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 20 de la Resolución 4240 de 2000 para los usuarios aduaneros permanentes.

ARTICULO 5°. Aclarar el artículo 4 de la Resolución 9822 del 14 de Septiembre de 2011 por medio del cual se adiciono un literal al artículo 236 -3 de la Resolución 4240 de 2000, con el fin de precisar la mención al literal citado en ella; el cual quedara así:

“i) El producto final de las mercancías sometidas a la modalidad de transformación o ensamble, en los eventos autorizados en el parágrafo del artículo 112 de la presente Resolución.”

ARTICULO 6°. Modifíquese el inciso segundo del parágrafo del artículo 313 de la Resolución 4240 de 2000, así:

“Tampoco procederá la aceptación del régimen de tránsito aduanero, cuando la dirección reportada en el RUT del destinatario de la Declaración de Tránsito Aduanero presente inconsistencias frente a la verificada por la autoridad aduanera, o cuando se trate de usuarios que realicen su primera operación de comercio exterior. En el evento en que la primera operación la realice un usuario industrial de bienes o de una Zona Franca Permanente Especial, no se tendrá en cuenta esta última circunstancia para negar el tránsito.”

ARTICULO 7. Vigencia. La presente resolución rige a partir del mes siguiente a la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica la Resolución 4240 de 2000.”

JUAN RICARDO ORTEGA LÓPEZ
Director General